

SECRETARIA: 03 de noviembre de 2021, a despacho demanda declarativa posesoria de perturbación a la propiedad No. 2021-00110, informando que dentro del término concedido a la parte demandante para subsanar ésta presentó escrito pretendiendo tal acción. Sírvase proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	POSESORIO DE PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD
Radicado:	2021-00110
Demandante:	JORGE ELIAS RIVERA
Demandado:	ARISMENDI CASTILLO
Interlocutorio:	436

En providencia del 20 de octubre de 2021, notificada por estado del 21 del mismo mes, se inadmitió la demanda de la referencia y se advirtieron los defectos de que adolecía, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para su corrección, ante lo cual presentó escrito pretendiendo subsanar y lo hizo en los siguientes términos:

1. Indicó el domicilio del demandado, y su lugar de notificación física.
2. Refirió en los hechos de la demanda la fecha en que inició la perturbación a la propiedad.
3. Enunció un hecho sobre el que concretamente declararían cada uno de los testigos.
4. Aclaró que el demandante puso queja ante el Corregidor de San Félix, enfocada a la perturbación de su propiedad y comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, pues el demandado se está tratando de adueñar de un potrero que es del demandante.
5. Indicó en los hechos lo pertinente a la conciliación llevada a cabo ante el Corregidor de San Félix, y el tema sobre el cual se llevó la querrela.
6. Continuó el proceso como una perturbación a la posesión.
7. Se remitió prueba del envío de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado.
8. Se aportó el avalúo catastral del inmueble.
9. Tenemos entonces que en este caso la parte actora no dio cumplimiento

al siguiente punto de la inadmisión de la demanda:

“No se presentó prueba de que se hubiese agotado la conciliación como requisito de procedibilidad (artículos 35 y 38 Ley 640 2001) respecto al proceso aquí tramitado, requisito indispensable para la admisión. La conciliación aportada hace referencia a una servidumbre de tránsito, verificación de linderos y el estado actual de un potrero; y es más, indica que se llegó a un acuerdo conciliatorio en el sentido de contratar a un perito para hacer la medición y estudio de escrituras, pese a que se aclare la falta de firma del convocado”.

En este caso el demandante indicó:

“MEDIDAS PREVENTIVAS, Solicito de manera respetuosa que de manera inmediata y perentoria se Inscriba esta Demanda en la Oficina de Registro correspondiente como mediad cautelar, para que el demandado CESE en los actos perturbatorios y que suspenda todo acto o acción perturbadora, ordenando el restablecimiento inmediato del statu quo, esto teniendo en cuenta los artículos 588, 590 numeral 1 literal b, 591 y 592 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 35 inciso 5 de la Ley 640 de 2001: “ARTICULO 35.: ... Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

Tenemos entonces, que para no agotar el requisito de procedibilidad la parte actora hace uso de la solicitud de medidas cautelares, específicamente la inscripción de la demanda (literal b numeral 1 del artículo 590 del CGP), sin tener en cuenta que:

- i. El artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; sin embargo, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

Y aunque el demandante se base en esta última excepción, a continuación, se expresará por qué no son procedentes las medidas cautelares pedidas, y en consecuencia deberá agotar la conciliación.

- ii. El artículo 590 del CGP en su numeral 1 literal b, regula:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*...
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.* (Subraya el despacho)

Y en este caso, en la petición de medidas cautelares no se indican los bienes sobre los cuales debe inscribirse la demanda, que valga decir, deben pertenecer al demandado; como tampoco se está persiguiendo el pago de perjuicios de responsabilidad civil. Por lo tanto, la medida pedida no es procedente.

Adicionalmente, si lo que pretende la parte actora es que se inscriba la demanda en el inmueble del demandante, donde presuntamente se está presentando la perturbación a la propiedad, se itera, la inscripción de la demanda no sería procedente pues sólo esta medida cautelar es sobre bienes del demandado (artículo 591 del CGP).

iii. El párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso refiere:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Sin embargo, este párrafo no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, de acuerdo con los fines¹ de los métodos alternativos de solución de conflictos y la procedencia de determinada medida cautelar de acuerdo con el tipo de procedimiento que se esté entablando; en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

Entonces, es claro que en el proceso declarativo de perturbación a la propiedad que se está estudiando por este juzgado, tal como se pidió la medida cautelar no

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales

es procedente.

Por lo anterior, considera el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa posesoria de perturbación a la propiedad No. 2021-00110, instaurada por JORGE ELIAS RIVERA, quien actúa a través de apoderado, en contra de ARISMENDI CASTILLO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, lo cual se hará al correo electrónico del apoderado manuse1@hotmail.com / sebasariza33@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9301bf928bb48f941214622f097893e3a1015725bb0d9defeb84a4c14d323341

Documento generado en 03/11/2021 06:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>